

La Plata, 16 de marzo de 2015

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente 5822/14, las Resoluciones N°38/14 y 98/14, y

**CONSIDERANDO**

Que a fs. 7/9, los vecinos del Barrio Sebastián, Santa Catalina, Lomas de Zamora, solicitan intervención del organismo, atento que, según refirieron en 2008, unas 150 familias fueron desalojadas, del predio donde estaban instaladas, por el Ministerio de Justicia de Provincia de Buenos Aires, y por el Municipio de Lomas de Zamora.

Que continúan diciendo que, luego de la intervención del Padre Farinello, se les entregaron tierras donde hoy, y desde hace 5 años, construyen el Barrio Sebastián.

Que, dicho barrio linda al norte, con la Estación Transformadora de Alta Tensión, al este con el Arroyo Mujica, al oeste con el Depósito Policial de Lomas de Zamora (actualmente más de 5.000 vehículos) y al sur, con la Laguna Santa Catalina, predio de Covelia.

Que el barrio está separado del Depósito Policial por un zanjón que recibe desagües cloacales, provenientes de la Penitenciaría

Provincial N° 40, ubicada a unos 300 metros del barrio, quedando, el líquido cloacal, estancado en el límite del barrio.

Que manifiestan que como al momento de la entrega de tierras, esta situación ya existía, el Ministro de Justicia, y el entonces intendente del Municipio de Lomas de Zamora, se comprometieron a pavimentar la calle Peñaloza (único acceso al barrio); hacer dos calles internas en el barrio; extender la red cloacal de la Penitenciaría de manera que no pase por el límite del barrio; a entregar materiales para la construcción de viviendas, y escrituras individuales (actualmente en trámite).

Que conforme alegan los reclamantes, todo esto forma parte de la “urbanización” o consolidación del barrio, y así efectivizar el derecho a una vivienda digna.

Que al no tener respuesta de los compromisos asumidos, la calle Peñaloza fue mejorada con esfuerzo físico, y económico de los propios vecinos.

Que expresan el Municipio de Lomas de Zamora habría comenzado a rellenar el Depósito Policial, primero con escombros (aduciendo diferencias de nivel en el terreno) y, luego, con residuos sólidos urbanos.

Que la quema de residuos hace que el aire se torne insoportable y el tránsito de camiones (más de 20 por día) habría deteriorado la calle Peñaloza. Los días de lluvia el barrio queda aislado, por lo que las ambulancias no pueden entrar, situación que se mantiene por varios días.

Que los mencionados son algunos de los aspectos más sobresalientes de la problemática de los vecinos del lugar, al momento de presentarse en la Defensoría. A partir de allí, desde el organismo se generaron distintos cursos de acción en busca de mejorar su hábitat, los cuales ya fueron detallados en Resolución 38/2014 (12/06/2014) de la Defensoría del Pueblo, a la que se remite por cuestiones de brevedad.

Que como parte de esas acciones, personal de nuestro organismo actualmente asiste a las reuniones de mejoramiento de condiciones socio ambientales del “Barrio Sebastián”, coordinadas por el Subsecretario de Planificación de Acciones de Gobierno del Municipio de Lomas de Zamora y que cuenta con la intervención de distintas áreas municipales, la Secretaría de Tierras de la Pcia, ACUMAR, representante de los vecinos damnificados y otros.

Que dentro del conjunto de puntos que conforman la agenda de ese espacio de trabajo, e ingresando en el análisis de la materia que involucra al Servicio Penitenciario, obtener certeza sobre los vuelcos de la Unidad Penitenciaria N° 40, ha sido un aspecto que la Defensoría ha propiciado esclarecer.

Que en ese sentido, oportunamente, desde nuestro organismo, se oficio a Autoridad del Agua, requiriéndole evaluar la posibilidad de efectuar una inspección en el lugar, con el objeto de analizar los líquidos cloacales vertidos por la Unidad Penitenciaria N° 40.

Que a fs. 439/44, obra agregada respuesta de la Autoridad del Agua. Así, en fecha 07/01/2015, finalmente, se extrajo una muestra del efluente líquido cloacal en la C.T.M y A (Cámara de Toma de Muestras y Aforo), obteniéndose del análisis Físico Químico en

Laboratorio, parámetros objetables en **SOLIDOS SEDIMENTABLES EN 10 Y EN 2 HORAS; DBO, DQO; COLIFORMES FECALES**. (Expte. ADA 2436-9389/15). En el acta remitida, también, se asentó que la Unidad Penitenciaria, no tramitó permiso de vuelco ante Autoridad del Agua (fs. 440), ni documentación técnica de sus efluentes.

Que concluida la reseña de los antecedentes relevados hasta el momento y continuando con el encuadre jurídico del caso, tenemos que la Constitución Nacional establece, en su artículo 41 que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

Que, asimismo, la Provincia de Buenos Aires, por el Artículo 28 de la Carta Magna Provincial, debe preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables en su territorio; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; asegurar las políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Que la Ley 5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera y sus decretos reglamentarios 2009/1960 y 3970/1990, regula la materia relativa a la descarga de efluentes. En su art. 2, el citado texto legal prohíbe a los **entes públicos** como a los particulares el envío de

**efluentes** residuales sólidos, **líquidos** o gaseosos, de cualquier origen a la atmósfera, canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento o depuración que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua. (ennegrecido propio)

Que, la expresión: “*que signifique una degradación o desmedro del agua*”, es un concepto jurídico indeterminado que requiere para su interpretación y aplicación a un caso concreto la existencia de un concepto científico técnico. (Así lo reconoce el art. 25 de la Ley 11.723, que dispone: *Las normas técnicas ambientales determinarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores que permitan garantizar las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida de la población, la perdurabilidad de los recursos naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.*)

Que en este sentido, la Autoridad del Agua, organismo provincial de aplicación de la Ley 12.257 “Código de Aguas-Régimen de Protección, Conservación y Manejo del Recurso Hídrico de la Prov. De Bs. As, tiene competencia en materia de permisos y control de vuelcos. (art. 104 de La Ley 12.257) dictando normativa reglamentaria al respecto. (Resolución ADA 336/2003, Resolución ADA 289/2008 –Publ BO 15/08/2008)

Que, en este sentido, resulta valioso lo expresado por la SCBA, Sent. 26/09/2007, en la causa: B 57.805 “Sociedad Anónima Garovaglio y Zorraquín c/ Provincia de Bs. As (OSBA) en voto del Dr. Pettigiani: “...*cualquier actividad susceptible de empobrecer*

*sustancialmente la calidad de vida de las personas o de la comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio. En esto no sólo va comprometida la salud y el bienestar de quienes sufren actualmente la ofensa, sino también de las generaciones futuras a las que no puede de ningún modo conculcárseles sus posibilidades vitales...”*

Que a partir de lo expuesto, surgen dos circunstancias que me permiten llamar a la reflexión a las autoridades del Servicio Penitenciario sobre el modo en que dispone sus efluentes cloacales el establecimiento penitenciario en cuestión. El primero de ellos, está dado por el aspecto ambiental, daño al ambiente en sí mismo (art. 27 Ley 25.675), la situación verificada atenta, y partir de la Inspección y Control del Recurso del ADA (acta de fecha 07/01/2015), con grado de certeza (art. 33 ley 25.675), contra la preservación del recurso hídrico vulnerando el derecho de los habitantes del lugar a gozar de un ambiente sano (art. 2 inc. “a” de la Ley 11.723).

Que el segundo aspecto, es el sanitario, el daño ambiental verificado puede proyectar daños individuales en la salud de los vecinos, principalmente, y partir del desvío del trazado de la zanja que recibe y transporta los líquidos cloacales hacia el arroyo Santa Catalina; sobre los integrantes de otro asentamiento poblacional próximo al Barrio Sebastián.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...”.

Que por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: SOLICITAR** al Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires que, en virtud de la Resolución 336/2003, normativa complementaria y reglamentaria de la Autoridad del Agua, arbitre los medios necesarios para que la Unidad Penitenciaria N° 40 de Lomas de Zamora, adecúe el vertido de sus efluentes cloacales dando cumplimiento a allí dispuesto.

**ARTÍCULO 2:** Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN N° 24/15**